



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3834/012 del 20 de septiembre de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 669 y el párrafo primero del artículo 705 y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 705 ambos del Código Civil para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- **“PRIMERO.-** Entre los factores que permiten mantener la vigencia del Estado de Derecho, destaca la confianza de la ciudadanía en su gobierno y en las leyes que lo rigen, de ahí que sea una obligación permanente promover la adecuación del marco legal para que éste sea justo y responda a la realidad estatal.
- Bajo el fundamento anterior, se considera indispensable actualizar el marco jurídico encargado de ofrecer certeza a la ciudadanía respecto de aquellas figuras que se interrelacionan con el devenir cotidiano de la vida en sociedad, entre las que encontramos la declaración de ausencia y la presunción de muerte.
- Es opinión generalizada que el derecho como instrumento para regular las conductas entre la sociedad es dinámico y, por ende, no puede ni debe ser estático, so pena de volverse obsoleto y alejarse de las necesidades cotidianas.
- En ese orden de ideas, figuras como la declaración de ausencia y la presunción de muerte, cobran vigencia y requieren ser atendidas de forma inmediata, con la modernización de nuestro marco legal.
- Es importante precisar que la ausencia, desde el punto de vista jurídico, es aquella situación en la que una persona se encuentra al ignorarse su residencia ordinaria o ubicación, y de la cual no se tiene noticia cierta de su vida o de su muerte.
- Lo que caracteriza a la situación de ausencia es el estado de incertidumbre que afecta directamente la personalidad del ausente y lo relativo a sus relaciones



patrimoniales. Cabe señalar, que el sólo hecho de que una persona no se encuentre en su domicilio no basta para que se le considere ausente, desde el punto de vista jurídico, sino que se requiere que se ignore su paradero, no haya dejado representante y no se tenga certeza de su existencia o fallecimiento.

- Sin embargo, con el objeto de proteger los derechos del ausente, se estipula que para iniciar este tipo de procedimiento judicial, se debe esperar un periodo de tiempo determinado, el cual en la mayoría de los casos resulta excesivo, siendo requisito *sine qua non* dar una amplia publicidad a través de edictos, con la finalidad de que comparezca el supuesto ausente.
- Es dable mencionar, que la publicidad del procedimiento de ausencia tiene como finalidad, la protección de terceros cuyos derechos pueden verse afectados por la desaparición de la persona ausente.
- Por su parte, la presunción de muerte, se contextualiza como aquella situación que permite al juzgador deducir que a partir de la ausencia del sujeto declarada judicialmente y en virtud del cumplimiento del término establecido por la Ley, se puede considerar que al sujeto le ha sobrevenido la muerte.
- En este tenor, la presunción de muerte judicial tiene como efectos, entre otros, el cumplimiento de obligaciones, la disolución de la sociedad conyugal, así como la adjudicación de los bienes del sujeto que se presume fallecido.
- Al respecto, es pertinente referir que en la sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, efectuada el 31 de octubre de 2011, se acordó la pertinencia de elaborar sendas iniciativas de reformas, tanto a la legislación federal como de las entidades federativas con la finalidad de reducir y homologar los plazos para simplificar los procedimientos de declaración de ausencia y de presunción de muerte, focalizando su objetivo en un beneficio de los familiares de personas no localizadas o presuntamente muertas.
- **SEGUNDO.-** En esa tesitura, cabe mencionar que mediante reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, se modificaron, entre otras disposiciones, el artículo 16 de esta Ley Fundamental, disponiendo que la delincuencia organizada es la organización de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la Ley de la materia.
- En correlación a lo anterior, es importante señalar el impacto que los integrantes de la delincuencia organizada generan en la comunidad, pues los mismos con la finalidad de controlar territorios y mercados, realizan acciones delictivas como lo son el secuestro o la desaparición (levantones) de personas rivales, ciudadanos



y funcionarios encargados de labores de seguridad pública, procuración y administración de justicia o ejecución de sanciones penales.

- Ahora bien, el delito de secuestro es una conducta ilícita a la que el Estado mexicano hace frente, mediante la coordinación eficaz y eficiente entre la federación y los estados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.
- La consumación de este flagelo social, se actualiza con la supresión de la libertad deambulatoria de la víctima, la cual desgraciadamente en muchas ocasiones no puede ser localizada, incluso aún cuando ha transcurrido un tiempo considerable; es decir, que quienes la privaron de su libertad no contactan a sus familiares con la finalidad de solicitar alguna condición de intercambio que permita reintegrarla en su núcleo social, lo cual hace suponer que la víctima pudo ser privada de la vida; no obstante, al no localizarse su cadáver, queda en un estado de zozobra su situación jurídica respecto a sus familiares.
- Hechos como la privación ilegal de la libertad de una persona en ejercicio de sus funciones, o en el devenir cotidiano de su vida diaria, sea que éstos se presenten con motivo de algún hecho o circunstancia originada por la delincuencia organizada, o que tengan como motivación la obtención ilegal de un rescate a cambio de la libertad del sujeto, propician en muchas ocasiones la desaparición del sujeto o su muerte.
- **TERCERO.-** Por otra parte, cabe señalar que el Estado Mexicano suscribió el 4 de mayo de 2001, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que fue ratificada el 9 de abril de 2002 por el Senado de la República, en la cual se prevé que los Estados Parte deberán tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.
- De esta forma, no basta con la sanción penal que se pueda imponer por la comisión de estos delitos, sino que el sistema jurídico mexicano debe atender y velar por la seguridad jurídica de los terceros que se ven afectados en sus derechos por la ausencia o presunción de muerte de los sujetos con los que se encuentran jurídicamente vinculados.
- En este tenor, es importante garantizar que independientemente de la política criminal con la que la Nación está confrontando a estos delincuentes, resulta



oportuno evitar la revictimización de los terceros relacionados con aquellas personas que han sufrido actos delincuenciales y de las cuales se desconoce su paradero.

- En virtud de lo expuesto, se considera que cuando una persona sea víctima de estos actos delincuenciales se pueda garantizar la protección de sus derechos patrimoniales o, en su caso, la transmisión de los mismos a las personas con quienes se encuentren vinculadas jurídicamente.
- Es oportuno reconocer dentro de un marco de protección a la integridad de los servidores públicos que por su probidad y el debido cumplimiento del servicio encomendado en el encargo o comisión llegan a ser víctimas de estos grupos delictivos. En consecuencia, resulta indispensable garantizar las prestaciones provenientes o establecidas a su favor en la legislación respectiva, relativas al fallecimiento por cumplimiento del deber y a la protección de las familias de aquellos servidores públicos que con coraje, valentía y honor han caído en el cumplimiento de su deber.
- Asimismo, se establece que el Ministerio Público podrá, cuando conozca de estas conductas, iniciar ante la autoridad competente el procedimiento respectivo que para tales efectos se contempla en la presente propuesta.
- Por lo que hace al proyecto de reforma, además de la reducción de los plazos, se pretende incluir como excepciones al término genérico para declarar la presunción de muerte, aquellos casos acaecidos con motivo de la delincuencia organizada, el delito de secuestro y la desaparición forzada.
- Para llevar a cabo esta propuesta, se ha considerado la alta incidencia de este tipo de conductas delictivas y las consecuencias que representan, así como la manera en que afectan directamente a la población, y su correcto desenvolvimiento.
- En ese contexto, se propone dada la problemática social ya expuesta, una reducción en los términos para declarar la ausencia de dos a un año y la presunción de muerte de seis a tres años, al modificar el artículo 669, así como el párrafo primero del artículo 705 del ordenamiento sustantivo civil, adicionando a éste último artículo un tercer, cuarto y quinto párrafo, con el propósito de brindar mayor certeza jurídica a los familiares, acreedores, y toda persona que se vea afectada con motivo de la desaparición de una persona.

TERCERO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en los considerandos anteriores, esta Comisión dictaminadora la considera procedente, toda vez que por medio de la misma se otorgan certeza y



seguridad jurídica a los familiares de las personas que por alguna circunstancia han desaparecido, estableciendo mayor celeridad a los procedimientos correspondientes que designan el destino de los bienes de los desaparecidos y las consecuencias inherentes a este acto.

Con la iniciativa que se dictamina se estarán disminuyendo los plazos para que la autoridad jurisdiccional declare la presunción de ausencia, de 2 a 1 año y para la declaración de presunción de muerte de 6 a 3 años a partir de la declaración de ausencia, lo que significará una mayor agilidad para la declaración de estas circunstancias por la autoridad competente.

Que es necesario que para efectos de que la autoridad competente lleve a cabo la declaración de ausencia transcurra un periodo necesario para que no existan dudas sobre su estado, sin embargo, el término que la legislación civil determina se considera extenso y muy amplio que en su caso, puede provocar una lesión a los derechos patrimoniales del ausente, por lo que se considera que hacer esta disminución traerá consigo la protección de sus derechos.

Asimismo, la presunción de muerte tiene como finalidad el cumplimiento de obligaciones, la disolución de las relaciones jurídicas creadas por la persona objeto de la declaración y la adjudicación de sus bienes.

En este sentido, se destaca la propuesta de establecer que cuando las personas no localizadas por actos presuntamente atribuibles a la delincuencia organizada, en casos como el secuestro o por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones en el ejercicio de su función, bastará que hayan transcurrido dos años solamente desde su no localización, para que se realice la declaración de presunción de muerte, sin la necesidad que previamente se declare su ausencia.

Igualmente, es importante la facultad que se le otorga al Ministerio Público para que determine, con base en las evidencias recabadas, cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, y que pueda promover de oficio ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 38

ÚNICO.- Se reforma el artículo 669 y el párrafo primero del artículo 705 y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 705, ambos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:



Artículo. 669.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

.....

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas mediante el presente Decreto, se seguirán conforme a lo previsto en las disposiciones vigente al momento de su configuración legal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



2012-2015
H. Congreso del Estado
de Colima
LVII Legislatura

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS
DIPUTADO SECRETARIO

C. GRETTEL CULIN JAIME
DIPUTADA SECRETARIA